

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1**

Guadalajara, Jalisco, cuatro de febrero de dos mil catorce.- -----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **2252/2010-F1**, que promueve 

1. ELIMINADO
--------------

1. ELIMINADO
--------------

 en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Por oficio presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de marzo de dos mil diez, los 

1.ELIMINADO
-------------

1. ELIMINADO
--------------

 interpusieron demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando ambos como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones. Dicha demanda se admitió el veinticinco de mayo del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término de ley, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma el día once de agosto.- -----

**II.-** Según actuación de data uno de noviembre de dos mil diez, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte accionante amplió su demanda inicial, por lo que atento a ello, se difirió la diligencia para el veinticuatro de febrero de dos mil once, concediendo el término legal al congreso demandado a efecto de rendir contestación. Fecha en la cual, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación realizada; posteriormente, se abrió la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos respectivos, asimismo, se tuvo a la demandada interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución once de mayo de dos mil once.-

**III.-** El veintiséis de julio del año en cita, se reanudó la audiencia en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintiséis de octubre. Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que los actores reclaman la reinstalación en el puesto que venían desempeñando, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

**(SIC)... HECHOS**

1.- El día 14 de Septiembre del año 2009, los actores ingresamos a laborar para el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, y para laborar con el SR. LIC. DIP. [ 1. ELIMINADO ] y quien fungía como Diputado del H. Congreso del Estado de Jalisco; y que dicha persona que nos asignó el puesto de Asistentes para el Diputado [ 1. ELIMINADO ] y fue la persona que nos asignó un horario de labores de lunes a viernes de las 9:00 de la mañana a las 15:00 horas, y se nos indicó que percibiríamos la cantidad de [ 2. ELIMINADO ], aunque en un principio fuimos contratados como Asistente del [ 1. ELIMINADO ] se nos entrego

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

una credencial expedida por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, firmada y sellada por el Diputado multicitado y que la misma nos acredita como Asesores del Diputado en mención.

2.-...

3.- Así mismo con fecha 4 de Noviembre del año 2009, y siendo aproximadamente las 13:00 horas se presento a la Oficina del Diputado 1. ELIMINADO y estando el 1. ELIMINADO quien fungía como Secretario particular del LIC. 1. ELIMINADO quien fingía como Secretario General del Congreso, y nos dijo que teníamos que tratarlo en la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Jalisco, y para ser más claros con el C. 1. ELIMINADO quien fungía como Director de la Dirección Administración y Recursos Humanos, situación que así aconteció, recurrimos con el 1. ELIMINADO nos indicó que teníamos que entregar una serie de documentos para podernos dar de alta al sistema de los cuales cabe aclarar para todos los efectos legales a que haya lugar que los mismos ya se habían presentado y que dichos documentos tenían que ser grado de estudios, acta de nacimiento, carta de policía, y demás documentos y que además teníamos que entregar un memorándum que firmara el Diputado Ramírez Serna, y que dichos documentos se entregaron en tiempo y forma, pero que nunca dio contestación, por parte del 1. ELIMINADO mucho menos se nos cubrió nuestro salario que tenemos derecho, a los que se estuvo recurriendo constantemente con dicha persona y nos decía que si se iba a pagar que no nos desesperáramos que íbamos a recibir nuestro dinero, situación que nunca aconteció.

A lo que con fecha 28 de Enero del año en curso y siendo aproximadamente las 13:00 horas y en la oficina del 1. ELIMINADO P, nos indico dicha persona de manera persona lo siguiente "Miren muchachos, entiendo su situación, pero quiero indicarles que ese ya ni es problema mío puesto que ya entregue la Dirección, lo que tienen que hacer, es esperar a que nombren al nuevo Director, y pasar con el nuevo titular y exponer si situación, porque a mí ya no me compete, su asunto"...

El Congreso del Estado de Jalisco argumentó substancialmente lo consiguiente:- -----

(SIC)... A este inciso contestamos que es completa y totalmente improcedente, toda vez que no es factible la relación en el puesto que venían desempeñando, por la simple y sencilla razón de que los supuestos actores nunca trabajaron para esta fuente laboral, ya que de su propio dicho se desprende que no cuentan con documento idóneo alguno que acredite el estatus laboral que alegan tener, es decir su calidad de servidor público; ya que de explorado derecho es sabido que quien afirma esta obligación a probar; por lo tanto, cuando el demandado, en este caso el Poder Legislativo del Estado), aduce no tener relación contractual con los supuestos actores en la litis, entonces es a estos a quienes les corresponde probar la relación contractual con esta dependencia pues la sola presunción de la existencia de la relación de trabajo no es suficiente para acreditar tal supuesto jurídico, ya que como se dijo; cuando el demandado niega tal relación laboral es el actor al que corresponde la carga de la prueba; fortalece lo anterior la tesis jurisprudencial visible bajo el rubro; **"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA"**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

Por lo que nunca existió la relación laboral, y por lo tanto; la obligación de esa Soberanía de reinstalarlos en el puesto que ellos dicen venían desempeñando y que los actores indebida y dolosamente presumen en el presente juicio contra el Congreso del Estado de Jalisco: ya que como se señalo en el párrafo que antecede, los supuestos actores no han acreditado su carácter de servidores públicos, condición *sine quanon* la cual la propia ley que rige la materia, prevé como indispensable para poder promover acción alguna en esta instancia jurisdiccional; esto sustentándose en los artículos: 2, 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los cuales a la letra dicen:

Por lo que hasta este momento, los supuestos actores no han acreditado tener tal condición de servidor público y por lo tanto no han acreditado su relación contractual con esta dependencia estatal.

A lo referente al inciso B) contestamos que es incorrecto e improcedente, o que reclaman en este inciso los actores de la litis: en virtud de que los mismos no fueron despedidos ya que la relación laboral entre los actores y la demandada nunca existió, Toda vez como ya lo mencionamos en el inciso anterior, los supuestos actores dentro del presente juicio que nos ocupa, nunca trabajaron para esta fuente laboral que alegan tener, es decir su calidad de servidor público; por lo cual no se tiene derecho a dicha prestación, ya que nunca se genero, por no existir la multicitada relación laboral, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

A lo referente al inciso C) en lo concerniente a la prima vacacional, contestamos que es completamente improcedente ya que en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco no contempla dicha prestación, por lo que la consideramos completamente extralegal, En cuanto al aguinaldo prima de antigüedad que relaman los actores en su en su temerario escrito de demanda, como se ha venido mencionando anteriormente, los hoy actores no fueron despedidos y menos injustificadamente, ya que como se ha señalado con anterioridad, la relación laboral entre los actores y la fuente laboral demandada nunca existió, es por eso la ahora demandada no tiene la obligación de pagar las prestaciones que se reclaman.

En cuanto a esta prestación y tal como lo hemos venido señalando en los incisos anteriores, ~~se niega que se le haya retenido~~ salario alguno supuesto actor 1. ELIMINADO en virtud de que como ya se señalo en párrafos precedentes, esta dependencia estatal no reconoce tener ninguna relación laboral con el suscrito actor, por lo que tampoco tiene la obligación de pagar emolumento alguno ni por concepto de salario ni por ningún otro, que implique obligación de esta soberanía hacia el supuesto actor, ya que en los registros de personal de esta dependencia ni en los archivos de la misma, existen reportes o documentos que acrediten que dicha persona laboro en alguna ocasión para esta dependencia pública, ni en los sistemas denominados "Calipso Corporate" y "Sistema Integral de Recursos Humanos" los cuales se encuentran a cargo de la Dirección de Administración y Recursos Humanos de esta dependencia, en los cuales no se cuenta con registro alguno de que el actor haya tenido alguna relación de trabajo con este H: Congreso del Estado de Jalisco, por lo que no se adeuda cantidad alguna al actor ya que la relación laboral como se ya se ha venido haciendo hincapié nunca existió.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1**  
**LAUDO**

En cuanto a este inciso y tal y como lo hemos venido señalando en los anteriores, ~~se niega que se hayan retenido salario alguno al supuesto actor~~ I. ELIMINADO en virtud de que como ya se señaló en párrafos precedentes, esta dependencia estatal no reconoce tener ninguna relación laboral con el suscrito actor, por lo que tampoco tiene la obligación de pagar emolumento alguno ni por concepto de salario ni por ningún otro, que implique obligación de esta soberanía hacia el supuesto actor, ya que en los registros de personal de esta dependencia ni en los archivos de la misma, existen reportes o documentos que acrediten que dicha persona labora en alguna ocasión para esta dependencia pública, ni en los sistemas denominados "Calipso Corporate" y "Sistema Integral de Recurso Humanos" los cuales se encuentran a cargo de la Dirección de Administración y Recursos Humanos de esta dependencia, e los cuales no se dan cuenta con registro alguno que el actor haya tenido alguna relación de trabajo con este H. Congreso del Estado de Jalisco, por lo que no se adeuda cantidad alguna al actor ya que la relación laboral como ya se ha venido haciendo hincapié nunca existió.

**DE LOS HECHOS:**

Al punto de los hechos, contestamos de la siguiente manera: que no es cierto, ya que dentro nuestros registros, archivos y documentos existentes referentes al personal que laboro en esta H. Administración y Recursos Humanos no se da cuenta con registro alguno de que los actores de la presente litis hayan tenido alguna relación de trabajo con este H. Congreso del estado de Jalisco, por lo que no se da cuenta en ningún dato del supuesto ingreso, horario ni salario ni del puesto a lo que aluden los supuestos actores, haciendo además la aclaración de que los actores mienten al decir que fueron contratados como "asistentes de diputado" ya que dicho nombramiento no existe como tal dependencia. Sin que sea óbice para ello, el hecho de que los supuestos actores esgrimen al argumento de poseer una credencial que lo acreditaba como empleados de esta dependencia publica ya que tal documento por sí mismo, no es suficiente para acreditar la relación de trabajo que dolosamente alegan que tenían dichas personas, lo anterior se robustece con el contenido de la tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis que a la letra reza lo siguiente:

Por lo que de la simple lectura del criterio jurisprudencial arriba señalado, basta para arribar a la conclusión de que los supuestos actores debieron de realizar funciones o labores inherentes y afines a la encomienda que según su dicho venían desempeñando y no solo (como burda y dolosamente pretenden hacer creer a este órgano jurisdiccional con la sola presunción de tener en su poder una credencial que dicen les fue expedida por una persona que trabajo en esta dependencia pública en la pasada legislatura; ya que para tal efecto debió de probar que existió la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizando con cuidado y esmero apropiado y sujetándose a la dirección y orden de su jefe inmediato, además de que se le dio de asignar al trabajador un lugar y un horario determinado a cambio de una remuneración económica; lo que en el caso no acontece.

A este punto contestemos que ignoramos la forma que dicen los actores que se condujeron laboralmente, por que como ya se señaló con atención, no se reconoce relación laboral alguna con dichas personas, por lo que negamos lo anterior por así convenir a nuestros intereses legales.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

Así este punto de hechos se contesta que los ignoramos por no ser hechos propios y por que como ya se señalo con antelación, no se reconoce relación laboral alguna con dichas personas, por lo que negamos lo anterior por así convenir a nuestro interés legal.

A este punto de hechos se contesta que los ignoramos por no ser hechos propios y por lo tanto no nos constan, pero desde este momento los re frutamos como falsos en virtud de que ya se señalo con anterioridad, esta institución gubernamental no reconoce como trabajadores de la misma a los actores que narras; máxime que como lo señalan los supuestos actores en su escrito de demanda los mismos refieren que entregaron una serie de documentos para poder ser dados de alta en el sistema, como lo son: su grado de estudios, acta nacimiento, carta de policía y demás documentos que dicen que entregaron sin señalar a quien, cuando y en donde, pero además reconocieron que debieron de haber entregado un memorándum firmado por el diputado Ramírez Serna, pero en su propio escrito los mismos confiesan que nunca recibieron contestación alguna de parte del [ 1. ELIMINADO ] quien fungió como Director de la Administración y Recursos Humanos en la anterior legislatura pero quien nunca les dio respuesta alguna ni mucho menos les dio de alta en el sistema que existe dentro del Congreso, y suponiendo sin conceder que dichas aseveraciones fueran ciertas, esta no representa ni acreditan de ninguna manera la relación contractual, que los supuestos actores de la litis dicen tener con esta dependencia pública, por lo que y como ya se ha señalado con demanda, nunca han acreditado la relación laboral que los une a esta Institución y mucho menos su calidad de servidores Públicos de la dependencia que hoy demandan.

**V.-** La parte actora aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del Congreso del Estado.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [ 1. ELIMINADO ]

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de [ 1. ELIMINADO ]

[ 1. ELIMINADO ] re [ 1. ELIMINADO ]

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Se oferta para acreditar que los actores sí fueron contratados en los términos y condiciones que se desprenden del escrito inicial de demanda; que los actores laboraban para el Congreso.

**8.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [ 1. ELIMINADO ]

**9.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [ 1. ELIMINADO ]

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el memorándum que se le hizo llegar a Alfredo Arguelles Basave de fecha 23 de noviembre de 2009.

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos credenciales.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

**12.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [ 1. ELIMINADO ]

**13.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [ 1. ELIMINADO ]

La parte demandada ofertó los siguientes medios de convicción:-----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio DARH-0/2672/2010 de fecha 30 de julio de 2010.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio D.C.P.F. 0615/2010 de fecha 3 de agosto de 2010.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de los actores [ 1. ELIMINADO ]

[ 1. ELIMINADO ]

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la propia aseveración hecha por los actores en el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda, en relación a que el día 14 de septiembre de 2009 fueron contratados por el diputado [ 1. ELIMINADO ] y no para la entidad pública demandada.

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la manifestación de los actores en el punto 3 en su segundo párrafo, de los hechos de su escrito de demanda, en el sentido de que el día 28 de enero de dos mil diez fue el propio [ 1. ELIMINADO ] quien les informó que ya no eran problema suyo y que debían esperar a que nombraran a un nuevo director.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo sostienen los actores [ 1. ELIMINADO ]

[ 1. ELIMINADO ] deben ser reinstalados en el puesto que desempeñaban como Asistentes del diputado [ 1. ELIMINADO ]

ya que refieren como antecedentes, que desde el cuatro de noviembre de dos mil nueve se les indicó que tenían que entregar una serie de documentos para poder darlos de alta en el sistema, mismos que fueron entregados en tiempo y forma, sin que se les diera contestación; posteriormente, el veintitrés del mes y año en cita, refieren que el diputado

[ 1. ELIMINADO ] iró un memorándum [ 1. ELIMINADO ]

solicitando se les diera de alta en la nómina del Congreso del Estado. Sin embargo, argumentan que el día veintiocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas, en la oficina del C. [ 1. ELIMINADO ], Director de Administración y Recursos Humanos, les indicó lo siguiente: miren muchachos, entiendo su situación, pero quiero indicarles que ese ya no es problema mío puesto que ya entregué la dirección, lo que tienen que hacer es esperar a que nombren al nuevo director y pasar con el nuevo titular y exponer su

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

situación porque a mi ya no me compete su asunto.- - - - -  
- - - - -

Por su parte, el **Congreso del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que nunca trabajaron para esa fuente de trabajo, pues no existió la relación laboral entre los actores y la demandada.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, en atención a la negativa lisa y llana sostenida por el congreso demandado, este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la entidad demandada. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Febrero de 1991

Tesis: VI.2o. J/98

Página: 125

**RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas en los términos siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del Congreso del Estado. Probanza desahogada el día cinco de enero de dos mil doce, consultable en actuaciones a fojas 177 y 196 a 198; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para efecto de demostrar la existencia de la relación laboral para con el Congreso del Estado; en virtud que el absolvente niega el desempeño de nombramiento y función alguna de los accionantes para la entidad demandada.- - - - -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del 

1. ELIMINADO
--------------

 Confesional que cambió de naturaleza a testimonial, de la cual los actores se desistieron de su desahogo, tal y como se

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>
--

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

aprecia de auto fechado el tres de julio de dos mil doce, visible a foja 237.- - - - -

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de   Prueba de la cual se desistió del dicho del C. . Testimonial verificada el seis de enero de dos mil doce, visible en autos a fojas 203 a 207; misma que a la luz del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no rinde beneficio a su oferente para demostrar la procedencia de su pretensión. Ello, atento a que los atestes no constatan la existencia del vínculo laboral entre los accionantes y el Congreso del Estado, en virtud que respecto a la declarante de nombre , la misma refiere que realizó trámites para ingresar a trabajar al congreso demandado, más nunca integró al mismo, por lo que si bien es cierto señala que los actores entraron a laborar para la demandada para asistir a diputados –hábalese de plural cuando los actores manifiestan a uno sólo-, también es verídico que narra que pocos fueron los seleccionados sin decir el porqué o como se enteró, cuando la misma dice no laboraba para la demandada; aunado a ello, no refiere la fecha exacta en que los accionantes dicen ya no trabajar. Ahora bien, respecto del diverso ateste  el mismo no imputa relación al congreso, ya que sólo se limita a responder “sí”, además de que ignora si siga laborando; aunado a que, al igual que la otra testigo, sólo sabe que seleccionaron a algunas personas, sin decir a quiénes.- - - - -

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Se oferta para acreditar que los actores sí fueron contratados en los términos y condiciones que se desprenden del escrito inicial de demanda; que los actores laboraban para el Congreso. Prueba que no se le concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón que al inspeccionarse el sistema donde se tiene de alta a los empleados del Congreso del Estado, no se advirtió el nombre de los actores; por lo que se tiene que no existió relación laboral.- - - - -

**8.- CONFESIONAL.-** A cargo del  Confesional que cambió de naturaleza a testimonial, de la cual los actores se desistieron de su desahogo, tal y como se aprecia de auto fechado el veintiséis de agosto de dos mil trece.- - - - -

**9.- CONFESIONAL.-** A cargo del  **13.- CONFESIONAL.-** A cargo del  Confesional que cambió de naturaleza a testimonial, de la cual a los actores se les tuvo por perdido el derecho a su diligencia al no haber proporcionado los elementos necesarios para su desahogo en

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tal y como se aprecia de auto fechado el veinticuatro de abril de dos mil doce, consultable a foja 230.- - - - -

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el memorándum que se le hizo llegar a Alfredo Arguelles Basave de fecha 23 de noviembre de 2009. Documento que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a su oferente para demostrar la procedencia de su acción; en razón que dicho memo no acredita la relación laboral en términos del artículo 1 y 2 de la Ley de la materia y 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se demuestre el desempeño físico, intelectual o ambos de manera subordinada para el Congreso del Estado, dado que únicamente se advierte que es una "solicitud" de dar de alta a los accionantes en la nómina del Congreso, con lo cual, se tiene que los mismos no devengaban un salario, y mucho menos, que prestaban un servicio. Aunado a ello, sólo se evidencia lo contenido en dicho documento, sin que se pueda interpretar o ir más allá de lo expuesto.- - - - -

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos credenciales. Credenciales que no demuestran la relación de trabajo acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud que si bien es cierto se presume como trabajadores para el Congreso del Estado, más cierto es que ambas credenciales con del mes de febrero de dos mil siete, cuando los trabajadores arguyeron iniciar a trabajar a partir del catorce de septiembre de dos mil nueve, esto es, dos años posteriores; aunado a ello, respecto de la credencial del 1. ELIMINADO se ve sobre puesta la foto en el sello, no teniendo la certeza de que se haya otorgado al mismo.- - - - -

**12.- CONFESIONAL.-** A cargo del 1. ELIMINADO Prueba que se dejó sin efecto el cinco de enero de dos mil doce, visible en autos a foja 199.- - - - -

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que no se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que no obra constancia o presunción alguna que demuestre el vínculo laboral entre las partes.- - - - -

Ahora bien, contrario a lo pretendido por los actores, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1**  
**LAUDO**

la materia, que son los propios actores quienes narran que se les solicitó en su momento documentos con los cuales se les diera de alta ante el sistema del Congreso como trabajadores, sin embargo son éstos quienes refieren que nunca tuvieron respuesta alguna, donde efectivamente les confirmaran o les otorgaran nombramiento alguno donde se les designara como asistentes de diputado; además, no relatan un despido injustificado, pues como se dijo, sólo manifiestan que no se les informó o contestó respecto a los documentos entregados a efecto de darlos de alta ante el Congreso como empleados.-

Ante tal tesitura, se advierte que los actores no demuestran la relación laboral, vínculo que únicamente se puede acreditar con un nombramiento expedido a su favor por una entidad pública, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé que se considera trabajador a aquella persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores; desprendiéndose de ello, que de manera rigurosa se prevé la expedición de un nombramiento a favor del trabajador para efecto de acreditar que el mismo presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a una dependencia gubernamental, y que por tanto es un empleado público, hecho que indiscutiblemente no aconteció, dado que como se advirtió de actuaciones, la parte actora del juicio no aportó medio de convicción alguno que acreditara la existencia de una relación laboral de un particular –trátase servidor público– con una entidad de las enumeradas en el artículo 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –en el presente caso el Congreso del Estado, ya que como se ha venido señalando, los actores no acompañaron nombramiento alguno que acreditaran su relación laboral con la parte demandada.- - - - -

En ese orden de ideas, se determina que no quedó cumplido el débito procesal correspondiente a los accionantes, respecto a la existencia de un vínculo laboral para con la demandada y por tanto no es factible acceder a las pretensiones reclamadas.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar a los actores 

1. ELIMINADO
--------------

s

1. ELIMINADO
--------------

 en el puesto de Asistentes de diputado, así como al pago de salarios vencidos a partir del veintiocho de enero de dos mil diez y hasta el presente fallo.- - - - -

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>
---

**EXPEDIENTE No. 2252/2010-F1  
LAUDO**

Asimismo, al no acreditarse relación laboral, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad del catorce de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de enero de dos mil diez; al pago de salarios retenidos del catorce de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al treinta de enero de dos mil diez.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 10, 23, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los actores 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO no acreditaron sus acciones; y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** probó sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar a los actores 1. ELIMINADO ni 1. ELIMINADO en el puesto de Asistentes de diputado, así como al pago de salarios vencidos a partir del veintiocho de enero de dos mil diez y hasta el presente fallo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad del catorce de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de enero de dos mil diez; al pago de salarios retenidos del catorce de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del uno al treinta de enero de dos mil diez.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actor:** Calle 3. ELIMINADO Centro, en Guadalajara, Jalisco. **Demandada:** 3. ELIMINADO, en Guadalajara, Jalisco.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.